

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: SUCESION**  
**Rad.: 2017-00074-00.**  
**Demandante: JACINTO CASTRO**  
**Causante: MARIELA HERNANDEZ DE CASTRO**

En atención a la solicitud elevada por todos los interesados dentro del asunto quienes actuaron a través de apoderado judicial el Despacho procederá a dar aplicación a lo regulado por el artículo 316 del C.G.P., lo anterior ante la voluntad de las partes de adelantar la sucesión de la causante de común acuerdo a través de notaría

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso de sucesión por desistimiento de las pretensiones elevadas de común acuerdo para adelantar el tramite a través de notaría.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_08/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: VERBAL – ACCION PAULIANA.**  
**Rad.: 2019-00194-00.**  
**Demandante: PROSPERANDO COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO SOCIAL LTDA**  
**Demandado: DIONICIO ÁNGEL RICO PÉREZ Y OTROS**

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada se proceder a fijar como nueva fecha para la realización de diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. el próximo MIERCOLES 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 09.00 AM.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunice por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**  
**SECRETARÍA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ hoy \_08/10/2021\_\_\_\_.  
SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_\_\_  
[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: COMISION.  
RADICADO: 2019-00524-01  
DEMANDANTE: CARMEN OFELIA SALAMANCA ALVAREZ  
DEMANDADO: JHON FREDY GARCIA RAMIREZ

Revisado el proceso se encuentra que a través de auto del 30 de septiembre de 2021 se fijó como fecha para la realización de secuestro el 18 de octubre de 2021, pero tal día es festivo, se fija como nueva fecha para la realización de la misma el **20 de octubre de 2021 a las 9 am**

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_\_08/10/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: EJECUTIVO.**  
**Rad.: 2020-00011-00.**  
**Demandante: BANCOLOMBIA**  
**Demandado: ALEXANDER HERNANDEZ GIRALDO**

En atención a la información suministrada por la parte demandante en relación a la terminación del proceso de aprehensión y entrega adelantado entre las mismas partes de este proceso el Despacho encuentra que:

- Revisadas las bases de datos de los procesos radicados en el año 2020 no hay actas de reparto entre las partes por un proceso de aprehensión y entrega o pago directo entre las partes.

- El acta de reparto con consecutivo 7624 es el acta de reparto del proceso ejecutivo como consta en folio 3 del documento "001. 2020-00011-00 ejecutivo singular".

Por lo anterior, el Despacho no puede acceder a la solicitud de terminación de un proceso que no es de conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_08/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD  
**Rad.:** 2020-00126-00.  
**Demandante:** JOHANA RAMIREZ ZULUAGA Y OTRO  
**Causante:** MARINA RODRIGUEZ DE SALAZAR

1. Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito en auto del 9 de septiembre de 2021, por medio del cual se abstuvo de conocer de la acción.

2.- Consecuencia de lo anterior, se continuará con el trámite del proceso, por lo que el Despacho,

**RESUELVE:**

3. Señalar el día **martes 16 de noviembre de 2021 a las 09:00 am** para llevar a cabo la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual por el aplicativo Microsoft Temas o el que determine el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el link que se enviará a los correos electrónicos registrados en el expediente.

Prevenir a las partes para que concurren oportunamente a la misma a efecto de absolver los interrogatorios, a la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia. Se les requiere a las partes y apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Microsoft Teams o la que en su defecto se comunique por la secretaria del Juzgado en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse con 15 minutos de antelación a la hora señalada. **Estando los apoderados y partes en recintos separados para garantizar la idoneidad y espontaneidad de los interrogatorios.**

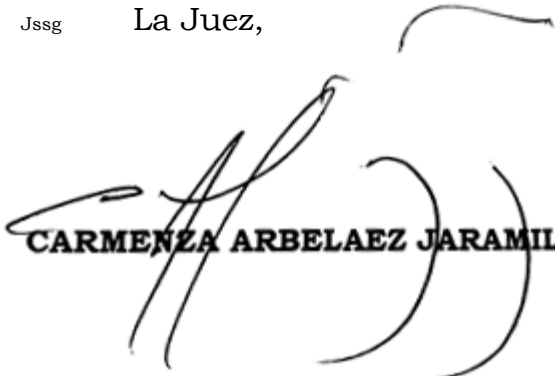
Se informa que se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia. Igualmente, adviértase a los apoderados y las partes que conforme lo expuesto en la sentencia del 6 de agosto de 2019 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, radicado 2019-00277-01, no se aceptara justificación por inasistencia que no se fundamente en un caso fortuito o fuerza mayor, tal como lo dispone el inciso 3° del numeral 3° del artículo 372 ibídem.

Por último, la inasistencia injustificada de las partes hará presumir como ciertos los hechos en que se funden las pretensiones o excepciones propuestas y que sean susceptibles de confesión, en los términos del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso

Notifíquese y Cúmplase

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaria a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_08/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: APREHENCION.**  
**Rad.: 2021-00097-00.**  
**Demandante: CLAVE 2000 S.A.**  
**Demandado: ALIRIO RAMIREZ NIÑO**

Atendiendo lo requerido por el demandante, teniendo en cuenta el silencio del Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué (Tol) y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°.) ADMÍTASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°.) Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de la entidad **CLAVE 2000 S.A.**

**VEHICULO**

MARCA: CHEVROLET SPARK  
MODELO: 2007  
PLACA: SAK 488  
MOTOR: B10S1583222KA2  
CLASE: AUTOMOVIL  
COLOR: AMARILLO  
SERVICIO: PUBLICO  
CHASIS: 9GAMM61007B004565

Oficiese a la policía nacional sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante CLAVE 2000 S.A.

3°.) Reconocer a la Dra. ALBA LUZ RIOS RIOS, como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**  
**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_076\_ hoy \_08/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia:** EJECUTIVO.  
**Rad.:** 2021-00221-00.  
**Demandante:** SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL  
DE LA VARIANTE LTDA  
**Demandado:** NEW CASTLE S.A.S.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición elevado por la parte demandada en contra de la decisión del 13 de julio de 2021 y resolver la solicitud elevada por Comercial Hotelera S.A. en relación con una devolución de dineros.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora **ROSA ALICIA URBANO VILLAMARIN** en su condición de representante legal de la empresa New Castle S.A.S. remitió correo electrónico el pasado 21 de mayo de 2021 indicando:

*“...me permito indicar que conozco sobre la existencia de que cursa una demanda en contra de la persona jurídica que represento, promovida por SOCIEDAD SERVICIOS ESPECIALES EL SOL DE LA VARIANTE LTDA”.*

2.- Consecuencia de lo anterior, el Despacho el pasado 27 de mayo de 2021 remitió correo electrónico a la parte demandada indicando *“En su condición de representante legal de la parte Demandada, comedidamente me permito compartir link del proceso en mención para los fines correspondientes (Artículo 301 C.G.P)”.*

3.- El 28 de mayo de 2021 la parte demandada, presenta recurso en contra del auto admisorio de la demanda a través de apoderada judicial.

4.- El 10 de junio de 2021 se presentó contestación a la demanda.

5.- A través de auto del 13 de julio de 2021 se tuvo notificada a la parte demandada por conducta concluyente, teniendo como fecha de tal actuación el 21 de mayo de 2021.

5.- Inconforme con lo decidido la parte demandada eleve recurso de reposición en contra de la decisión que la tuvo notificada por conducta concluyente al indicar que la fecha de consolidación de dicho acto procesal fu el 27 de mayo de 2021 y no el 21 de mayo de la misma anualidad. Pues con el correo en el que se informó del conocimiento del proceso no se indicó nada en relación al conocimiento del auto admisorio y fue solo hasta la remisión del expediente que la parte demandante pudo conocer del auto admisorio de la demanda.

6.- Dentro del término de traslado del recurso, la parte demandante no se pronunció.

7.- El representante legal de la empresa Comercial Hotelera S.A. solicitó la devolución de la suma de \$3.002.957, dineros que se pusieron a disposición de este Despacho por error el pasado 10 de septiembre de 2021.

**CONSIDERACIONES:**

8. El acto procesal que se discute es la notificación de la parte demandada por conducta concluyente, en lo referido a la fecha de estructuración de esta, es decir el momento temporal desde el cual se podrá tener notificada a la parte.

En este orden de ideas el artículo 301 del CGP indica:



*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte** o un tercero manifieste **que conoce determinada providencia** o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.*

Así las cosas, el Despacho encuentra que le asiste razón a la parte demandada al indicar que la notificación por conducta concluyente solo podrá tenerse surtida en debida forma a partir del 27 de mayo de 2021 cuando el Despacho puso en su conocimiento el expediente y las decisiones en el contenidas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el correo electrónico por medio del cual se solicita información del proceso no indica nada en relación del conocimiento de la existencia de auto admisorio de la demanda y presumir el conocimiento del mismo no es un acto que pueda darse por parte del Despacho, cuando el proceso puso haberse inadmitido o rechazado.

Así las cosas, se repondrá parcialmente la decisión del 13 de septiembre de 2021 t se tendrá como fecha de notificación de la parte demandante el 27 de mayo de 2021, notificación que se entenderá realizada de manera personal y no por conducta concluyente al haberse identificado claramente a la parte demandante y remitido copia del proceso.

Por lo anterior, se deberá controlar el término de traslado de la parte demandada a partir del día siguiente hábil al 27 de mayo de 2021.

9.- De otro lado se encuentra en relación a la devolución de títulos se encuentra que, dentro de la relación de títulos, el 10 de septiembre de 2021 se recibió la suma de \$2.990.951,17, dineros que parecen ser el titulo valor requerido por el solicitante, con deducción del importe por transacción. Pero previo a la entrega de tal valor se ordena al peticionario allegar comprobante de la transferencia realizada donde se evidencia el descuento por transferencia con el fin de evidenciar el salgo recibido. De igual manera se pone en conocimiento de las partes lo solicitado.

En consecuencia, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** parcialmente el auto del 13 de septiembre de 2021 y tener a la demandada NEW CASTLE S.A.S. notificada personalmente el 27 de mayo de 2021. Pro secretaría procédase a controlar los correspondientes términos en atención a las actuaciones adelantadas por la parte pasiva de la acción.

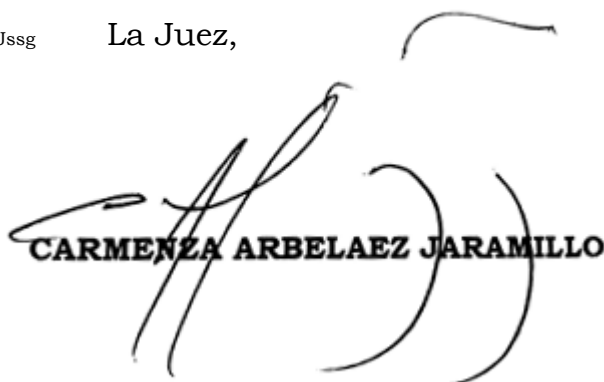
**SEGUNDO: REQUERIR** al representante legal de la empresa Comercial Hotelera S.A., previo a la devolución de los dineros requeridos allegar comprobante de la transferencia realizada donde se evidencia el descuento por transferencia con el fin de evidenciar el salgo recibido.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de las partes la petición de devolución de dineros para su pronunciamiento.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_\_08/10/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

REFERENCIA: VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION.  
RADICADO: 2021-00429-00  
DEMANDANTE: GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS  
DEMANDADO: OSCAR CARVAJAL VALENCIA

Subsanada la demanda y cumplidos los requisitos señalados en los artículos 82 y ss del CGP además de lo indicado por el artículo 381 ibídem, se admitirá la misma, en consecuencia, el Despacho,

**RESUEVLE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda verbal de pago por consignación elevada por el GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS en contra del señor OSCAR CARVAJAL VALENCIA.

**SEGUNDO: TRAMITAR** el presente asunto de conformidad a lo indicado por el artículo 381 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del CGP o conforme a lo indicado por el decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de 20 días.

**CUARTO: RECONOCER** al abogado Lucio La Rotta Díaz como apoderado judicial de la parte demandante GRUPO CONSTRUCTOR RFP SAS, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_\_08/10/2021\_\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
Ibagué (Tol), siete (07) de octubre de dos mil veinte uno (2021)

**Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA**  
**Demandante: OSCAR GIOVANY DURAN VALENCIA.**  
**Demandado: JOSE VENTURA DURAN Y OTROS.**  
**Radicación.: 730014003004-2021-00450-00**

Una vez revisado la presente, el Despacho encuentra que:

- a) Tanto la demanda como el poder arrimado está dirigido a los jueces civiles del circuito.
- b) El poder arrimado otorga facultades para demandar a la señora MARIA LIGIA DURAN cuando se demostró que la misma falleció.
- c) Los testimonios solicitados no indican el objeto de la prueba
- d) Se debe informar si la señora MARIA LIGIA DURAN tuvo otros hijos además del señor JOSE VENTURA DURAN.
- e) Se debe demostrar claramente la calidad del inmueble que se pretende adquirir, al solicitar la aplicación del proceso especial de pertenencia de vivienda de interés social.

Por lo anterior, de conformidad a lo indicado por el artículo 82 No. 3 y 4 del CGP se procederá a inadmitir la demanda, en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

1. Inadmítase la presente acción, en consecuencia, se le otorga el término de 5 días a la parte demandante para subsanar los yerros existentes, debiéndose presentar la demanda unificada en un cuerpo.

Notifíquese y Cúmplase.

Jssg La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL**

**IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076\_ hoy \_08/10/2021\_.

SECRETARIA, \_\_Jinneth Rocío Martínez\_\_

[LINK DE CONSULTA DE ESTADOS](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 00039 – Juzgado Tercero Civil del Circuito Ibagué – Tol.  
Radicación: 73001-31-03-003-2018-00158-01  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandado: HECTOR SANCHEZ CUENCA

Auxílese y posteriormente devuélvase la anterior comisión, procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ibagué Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro de los predios identificados con matrícula Inmobiliaria [Nro. 350-223682 parqueadero 46 sótano nivel -1.31](#) y [350-223846 Apartamento 1203 Duodécimo piso Torre 1](#), el día **04 de noviembre de 2021 a las 09:00 am.**

Se designa como secuestre a VALENZUELA & GAITÁN ASOCIADOS.

Requerir a la parte interesada para que en el término de diez (10) días luego de la publicación de este auto, allegue copia de la escritura pública que nos permita verificar linderos y demás especificaciones de los inmuebles a secuestrar; ***“so pena de devolver la comisión a su Despacho de origen por falta de disposición e interés”***.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy \_\_08/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00443-00  
Demandante: FINESA S.A  
Demandada: YINETH PAOLA VARGAS ROJAS

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibídem, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITASE la presente solicitud la cual cumple con los requisitos del numeral 2 artículo 2.2.2.4.3 Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la ley 1676 de 2013.

**SEGUNDO:** Ordenar la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, que se describe a continuación a favor de la Entidad FINESA S.A. **DESCRIPCIÓN VEHÍCULO**

CLASE: AUTOMOVIL  
LINEA: 2 SEDAN  
COLOR: BLANCONIEVE PERLADO  
MARCA: MAZDA  
MODELO: 2021  
PLACAS: GWP637  
SERVICIO: PARTICULAR  
MOTOR: P540576061  
CHASIS: 3MDDJ2SAAMM300878

Oficiese a la policía nacional sección automotores para que proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición de este despacho.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la empresa demandante FINESA S.A.

**TERCERO:** Reconocer al Doctor FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 10.004.550 y T.P Nro. 130.899 expedida por el C.S.J; como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy \_\_08/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-4003-004-2021-00438-00  
Demandante: JAVIER EDUARDO MARTINEZ ORTIZ  
Demandada: JHON FREDY GARCIA AREVALO

Revisada la demanda, Promovida por JAVIER EDUARDO MARTINEZ ORTIZ, a través de apoderado judicial Dr. CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, este Despacho avizora que no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior; el Juez concluye que la misma resulta INADMISIBLE por los siguientes motivos:

1. En cuanto a las pretensiones establecidas en el numeral 4 y 5, las mismas deben ser fundamentadas con claridad y precisión; los valores que pretende ejecutar deben sustentarse con los anexos correspondientes para determinar el título valor complejo.
2. Según el artículo 6 del decreto 806 de 2020 *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión...”* por lo cual se hace necesario aporte el correo electrónico del demandado.
3. El certificado de libertad y tradición cuenta con fecha de expedición del 07 de julio de 2020, por tanto, se le requiere para que nuevamente lo allegue con una vigencia de expedición no mayor a un mes, respecto a la fecha de presentación de la demanda.

Se advierte a la parte demandante que, para los efectos de subsanación de la demanda, resulta necesario el pronunciamiento frente a cada uno de los numerales y puntos antes señalados, en forma individual y discriminada.

Por tanto, el Despacho;

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda, presentada por JAVIER EDUARDO MARTINEZ ORTIZ contra JHON FREDY GARCIA AREVALO, por las razones anteriormente expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy \_\_08/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: ABREVIADO - RESTITUCION  
Radicación: 73001-40-23-004-2016-00299-00  
Demandante: JOSE ROBERTO LOPEZ RIVERA  
Demandada: NOORBY SOLYP ZULETA JIMENEZ

Atendiendo lo [solicitado por la apoderada de la parte actora](#); y dando cumplimiento a lo ordenada en [sentencia del doce \(12\) de Diciembre de dos mil diecisiete](#); se procede a fijar como fecha para la realización de la diligencia de entrega el próximo **jueves 11 de noviembre de 2021 a las 09:00 am**; del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria Nro. 350-101877 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Ibagué, sobre el apartamento del piso 2° del inmueble ubicado en la manzana 13 casa 6 de la Urbanización Simón Bolívar I etapa de Ibagué.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy\_\_08/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00214-00  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A  
Demandada: JORGE ENRIQUE PASTRANA LOSADA

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el 24 de junio de 2021, a librar Mandamiento de Pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra del Señor JORGE ENRIQUE PASTRANA LOSADA, por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 02-02325694-03 que suscribió, más los intereses corrientes y moratorios calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación por aviso, con el lleno de las formalidades legales dispuestas en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020. Transcurrido el término legal para contestar, el Demandado guardó silencio. De acuerdo a [constancia secretarial](#).

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)”.

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presento objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.



Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal y como fue ordenado en el auto del 24 de junio de 2021.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentren legalmente embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte Demandada. Liquidense por secretaría incluyendo la suma de \$1.725.000.00 M/CTE, por concepto de agencias en derecho.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy \_\_08/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-03-004-2008-00462-00  
Demandante: SU FINANCIAMIENTO S.A  
Demandada: WILLIAN FERNEY MANCILLA BELTRAN – KELLY  
ADRIANA MANCILLA BELTRAN

Una vez allegada la [solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación](#) y revisado el libelo procesal se pudo constatar que las obligaciones 00000000005405038 Y 00000040500133286 descritas en el memorial petitorio no fueron las que dieron origen al ejecutivo singular adelantado por este Despacho.

En ese orden de ideas; se requerirá al abogado de la parte demandante Dr. Hernando Franco Bejarano para que aclare el número de las obligaciones que pretende terminar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aclare cuales fueron las obligaciones que dieron origen al ejecutivo singular adelantado en este Despacho judicial con radicado Nro. 73001-40-03-004-2008-00462-00, con el fin de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy \_\_08/10/2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2017-00089-00  
Demandante: BANCOLOMBIA S.A  
Demandada: ARTURO GIRALDO LOPEZ

Previo al Señalamiento de fecha para llevar a cabo diligencia de remate sobre el vehículo identificado con placa TGN-485, el cual se encuentra legalmente embargado y secuestrado; es necesario dejar sin efecto el numeral 5° del auto del 29 de julio de julio de 2021 que declaro en firme el avalúo presentado por la parte actora en la suma de \$152.500.000.00 M/CTE.

Una vez revisado minuciosamente el expediente se encuentra que el avalúo presentado se efectuó sobre el vehículo tipo volqueta, Volkswagen, modelo 2013; cuando en realidad es modelo 2012; tal como se evidencia en el capítulo V – petición especial de la Demanda, el informe presentado por el Patrullero CARLOS LOZANO LOPEZ mediante el cual deja a disposición de este Despacho el vehículo; así como también está demostrado en el certificado de tradición Nro. 294 expedido por el administrador UT SIETT CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE RICAURTE.

Por lo anterior y con el fin de evitar posibles nulidades procesales y en aras de garantizar el debido proceso se requerirá a la parte demandante para que presente nuevamente el avalúo del vehículo identificado con placa TGN-485 con las especificaciones existentes en los documentos soportes de la demanda, es decir incorporando dentro de la actualización el modelo real del vehículo (2012).

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** control de legalidad dentro del asunto y en consecuencia dejar sin efectos el numeral 5° del auto del 29 de julio de 2021 el cual declaro en firme el avalúo presentado por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte actora presentar el avalúo del vehículo identificado con placa TGN-485 con las especificaciones existentes en los documentos soportes de la demanda, es decir incorporando dentro de la liquidación respectiva el modelo real del vehículo (2012).

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,

  
CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy \_\_08/10/2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), siete (07) de Octubre de dos mil veinte uno (2021)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00428-00  
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A Cesionario SISTEMCOBRO S.A.S  
Demandada: BLANCA AZUCENA VELASQUEZ RODRIGUEZ

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; sin embargo, la parte interesada Sr. LUIS ALFREDO HENAO MARIN en calidad de Guardador del interdicto el Sr. LUIS ALFREDO HENAO VELASQUEZ y a quien le fue sustituida presuntamente la pensión de la Demandada Sra. BLANCA AZUCENA VELASQUEZ RODRIGUEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 38.231.736; le otorgó poder al Dr. DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL identificado con cedula de ciudadanía Nro. 14.219.485 y T.P Nro. 141.598 para que en su nombre y representación establezca todo lo relacionado con los títulos judiciales que se constituyeron como consecuencia de la medida cautelar en contra de la pensión de jubilación que le fue sustituida como consecuencia del fallecimiento de su esposa.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Previo a reconocer personería jurídica al Dr. DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL es necesario que junto al poder acredite la condición en que se encuentra el poderdante; así como también aporte el registro de defunción de la Sra. BLANCA AZUCENA VELASQUEZ RODRIGUEZ quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía Nro. 38.231.736, la constancia de sustitución pensional y la dirección física y electrónica de la parte

**De otra parte, se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

GAOD\*

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_076 de hoy\_\_08/10/2021.